



MAGISTRADO PONENTE: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Despacho 2

RESOLUCIÓN No. CSJCAQR21-180
2 de septiembre de 2021

“Por la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa 02-2021-00042-00”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa efectuada por solicitud del señor JOSÉ WILLIAM REYES PARRA.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 24 de agosto de 2021, el señor JOSÉ WILLIAM REYES PARRA solicita Vigilancia Judicial Administrativa al proceso penal radicado bajo el N°. 2010-00763-00, que cursa en el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, a cargo de la Doctora INGRID YURANI RAMÍREZ MARTÍNEZ, sustentando su petición en el siguiente aspecto:

- Señala el quejoso que ha solicitado al Juzgado vigilado el traslado del comunero JAIME HUACA CONTRERAS, para que cumpla su pena en el resguardo indígena, conforme lo indica la Sentencia T-921/2013, emitida por la Corte Constitucional y el acuerdo PSAA12-9614 de 2012, que dispone en el artículo 8° Respecto a la Ley de Origen, Derecho Mayor o Derecho Propio de los Pueblos Indígenas.

TRAMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 25 de agosto de 2021, correspondiéndole al despacho del magistrado ponente, radicada bajo el número 18001110100220210004200.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ21-115 del 25 de agosto de 2021, se

dispuso requerir a la doctora INGRID YURANI RAMÍREZ MARTÍNEZ, Juez Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial sobre los hechos relatados por el quejoso y anexando los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO21-134 del 25 de agosto de 2021, el cual fue entregado al día siguiente mediante correo electrónico.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El quejoso solicita se realice vigilancia judicial administrativa al proceso de la referencia, resaltando que ha solicitado al Juzgado vigilado el traslado del comunero JAIME HUACA CONTRERAS, para que cumpla su pena en el resguardo indígena, conforme lo indica la Sentencia T-921/2013, emitida por la Corte Constitucional y el acuerdo PSAA12-9614 de

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5° Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

2012, que dispone en el artículo 8° Respecto a la Ley de Origen, Derecho Mayor o Derecho Propio de los Pueblos Indígenas.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia que deben primar en la administración de justicia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que la Juez no se ha pronunciado respecto al traslado del comunero JAIME HUACA CONTRERAS, para que cumpla su pena en el resguardo indígena, conforme lo indica la Sentencia T-921/2013, emitida por la Corte Constitucional y el acuerdo PSAA12-9614 de 2012, que dispone en el artículo 8° Respecto a la Ley de Origen, Derecho Mayor o Derecho Propio de los Pueblos Indígenas, impidiendo continuar con el trámite normal del proceso,; y en consecuencia, se hace necesario imponer las consecuencias propias de la vigilancia judicial administrativa de conformidad con lo evidenciado en el respectivo proceso? y de ser así, ¿Se encuentra justificada la mora conforme a lo verificado en la actuación de autos?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar previamente que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell
Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora INGRID YURANI RAMÍREZ MARTÍNEZ en su condición de Juez Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, haciendo uso de su derecho de réplica, mediante memorial del 30 de agosto de 2021, procedió a hacer un recuento de la actividad desplegada dentro de la actuación, para lo cual realizó un informe ejecutivo en el cual señaló lo siguiente:

*"... El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, mediante sentencia emitida el 24 de septiembre de 2012, condenó al señor **JAIME HUACA CONTRERAS** a la pena principal de **450 meses** de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena privativa de la libertad, al hallarlo penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia fue objeto de Recurso de Apelación, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia Caquetá, Sala primera, quien mediante decisión de fecha 30 de agosto de 2018, modificó las penas accesorias, dejando la de interdicción de derechos y funciones públicas en el término de 20 años y la de prohibición para el porte y tenencia de armas de fuego por el término de 15 años, confirmando en lo demás. En lo atinente a la petición de traslado a resguardo indígena me permito comunicar que esta judicatura en providencia del 27 de agosto*

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto
Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

pasado resolvió lo pertinente, comunicándosele la decisión a los sujetos procesales, incluido el gobernador del resguardo indígena. Es de aclarar que la petición por el momento fue negada, toda vez que se necesita una inspección ocular de la comunidad indígena a donde se pretende el traslado, y la recopilación de la documentación necesaria; pues cabe resaltar que en auto No. 1213 del 6 de noviembre pasado al señor Huaca Contreras se le negó el mismo al resguardo Indígena Nassa uss, ubicado en la ciudad de Florencia, providencia que cobró ejecutoria sin recursos por parte de los sujetos procesales. De otro lado, imperante poner en conocimiento la alta carga laboral que manejan los despachos de esta especialidad, al tener bajo custodia más de 2000 procesos, siendo un poco más de la mitad con privados de la libertad en centros de reclusión o en prisiones domiciliarias, lo que genera diariamente el recibimiento aproximadamente de 40 peticiones, las cuales son imposible de evacuar en una sola jornada, pues solo se cuenta con un sustanciador en el despacho para el acompañamiento en el proceso de proyección de decisiones interlocutorias. Agregado a ello, se deben desatar acciones constitucionales. Adicionalmente, las servidoras judiciales a cargo del despacho han estado haciendo uso del disfrute de su periodo vacacional, siendo el mismo un derecho, pero que entorpece el servicio de la administración de justicia, ya que como es de público conocimiento, las vacantes no cuentan con presupuesto para nombrar reemplazos, lo que amerita que los demás empleados suplan las funciones de quien se encuentra en vacaciones. No obstante, lo anterior, al quejoso se le enteró de la determinación tomada por el despacho, encontrándose el mismo en los términos legales para presentar los recursos ordinarios legales ante la misma. Por lo precedente, con el acostumbrado respeto pido al Honorable Magistrado, si a bien lo tiene, archive las diligencias administrativas, por cuanto se ha obrado conforme a las reglas del debido proceso, dentro de los parámetros legales y con el recurso humano que se tiene y en pro de la protección y respeto a los derechos fundamentales del personal privado de la libertad...”

CONDENADO:
DELITO:
RADICACION:
INSTITUCIÓN:

JAIME HUACA CONTRERAS
HOMICIDIO AGRAVADO
2010-00763-00 NI.22742 TD-4503
EP LAS HELICONIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia – Caquetá**

Florencia, Caquetá, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CONDENADO: JAIME HUACA CONTRERAS
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO
RADICACION: 2010-00763-00 NI.22742 TD-4503
INSTITUCIÓN: EP LAS HELICONIAS
ASUNTO: TRASLADO RESGUARDO INDIGENA
NORMA DE LA CONDENA: LEY 906
INTERLOCUTORIO: 1213

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia Caquetá, mediante sentencia emitida el 24 de septiembre de 2012, condenó al señor JAIME HUACA CONTRERAS a la pena privativa de la libertad de 450 meses, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena privativa de la libertad, al hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia fue objeto de recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial de Florencia, Caquetá, Sala Primera, quien mediante decisión de fecha del 30 de agosto de 2018 confirmó y modificó las penas accesorias; dejando el mismo quantum para la pena principal de 450 meses de prisión y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el termino de 20 años, así como la prohibición para el porte y tenencia de armas de fuego por el termino de 15 años.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

BENEFICIOS MIEMBRO COMUNIDAD INDIGENA

El sentenciado JAIME HUACA CONTRERAS mediante escrito allegado a este juzgado, solicita cambio del centro de reclusión en virtud de su condición de miembro del Cabildo Nassa Uss de esta ciudad.

Con la anterior petición allegó:

- Certificación de la Secretaria de Gobierno Departamental de Florencia Caquetá.
- Certificación de la Alcaldía de Florencia Caquetá.
- Certificación de miembro de la comunidad del señor JAIME HUACA CONTRERAS.
- Censo actualizado 2020.

Estando enfrentadas la jurisdicción indígena, como de aquellas especiales creadas por la Constitución Política de 1991 para administrar justicia en su propio territorio y la ordinaria (penal), se da el presupuesto establecido constitucional y legalmente para que esta Colegiatura asuma el conocimiento y dirima el conflicto planteado.

El artículo 246 de la Constitución Política reconoció a favor de las comunidades indígenas una competencia jurisdiccional especial dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y las leyes de nuestro país, es decir, que no desconozcan las garantías fundamentales que tiene toda persona a la vida, la prohibición a la desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (art. 12 C.P.).^[47] Además, determinó que la ley establecería las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema ordinario judicial.

Bien dijo la Corte Constitucional en su sentencia T-515 de 2016, al sostener que:

“...5.5.2.1. Así como ha existido un desarrollo jurisprudencial que permite, con fundamento en el principio de igualdad, la colaboración armónica entre las jurisdicciones y el dialogo intercultural entre las autoridades indígenas y los jueces ordinarios, que los indígenas condenados por su comunidad puedan cumplir la condena en un establecimiento penitenciario corriente; esta Corporación también ha indicado que un

Resolución Hoja No. 7

que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

DE LA DOCUMENTACION

La oficina Jurídica de la Cárcel las Heliconias, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta.
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS		HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
No.	PERIODO	TRA	EST.		
17593014	01/07/2019 a 30/09/2019	----	372	Buena-7479519	Sobresaliente
TOTAL HORAS:		----	372		

ESTUDIO = 372 horas /6/ 2 = 31 días.

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado, 31 días, esto es, 1 mes, 1 día, por concepto de ESTUDIO que resultan de la operación aritmética.

Sería del caso resolver en relación al Certificado de Cómputos 17705050 que comprende del 01/10/2019 al 31/12/2019 y el certificado de cómputos 17792178 que comprende del 01/01/2020 a 31/03/2020, si no fuera que con el citado documento no se allego la respectiva Calificación de Conducta de dicho lapso, haciéndose así improcedente redimir las 738 horas que lo componen, por lo tanto, se le requiriera a la Oficina Jurídica del Centro Penitenciario Las Heliconias para que arrime con destino a la presente causa la documentación restante para reconocer el tiempo reportado.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuanta de la presente causa desde 11 de diciembre de 2018, llevando a la fecha en detención física 23 meses y 7 días, más 1 mes, 10 días de redenciones de pena reconocidas con la actual, para un total de 24 meses y 17 días

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EPC Las Heliconias y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se ordenará comisionar a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Establecimiento, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el traslado a RESGURADO INDIGENA al sentenciado JAIME HUACA CONTRERAS dentro de la presente causa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REDIMIR al sentenciado JAIME HUACA CONTRERAS el equivalente a 31 días, esto es, 1 mes, 1 día por concepto de ESTUDIO.

TERCERO: NO REDIMIR pena al señor JAIME HUACA CONTRERAS, en lo que respecta a los Certificados de Cómputos Nos. 17705050 y 17792178, el que se compone de 738 horas, por no contarse con los respectivos Certificados de Calificación de Conducta que van del 01/10/2019 al 31/12/2019 y del 01/01/2020 al 31/03/2020.

CUARTO: REQUERIR al Centro Penitenciario Las Heliconias para que se allegue con destino al presente proceso el correspondiente Certificado de Calificación de Conducta que va del 01/10/2019 al 31/12/2019 y del 01/01/2020 al 31/03/2020, con el fin de redimir a favor del sentenciado.

QUINTO: CONMINAR a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


INGRID YURANI RAMÍREZ MARTÍNEZ

@

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

Resolución Hoja No. 8

CONDENADO: JAIME HUACA CONTRERAS
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO
RADICACION: 2010-00763-00 NI. 22742 TD.4503



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Florencia – Caquetá

CONDENADO: JAIME HUACA CONTRERAS
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO
RADICACION: 2010-00763-00 NI. 22742 TD.4503
INSTITUCIÓN: EP LAS HELICONIAS
ASUNTO: REDENCIÓN DE PENA, BENEFICIO MIEMBRO COMUNIDAD INDIGENA
NORMA CONDENA: LEY 906
GOBERNADOR INDIGENA: JOSÉ WILLIAM RERES PARRA esperanzanasayuwe@gmail.com
INTERLOCUTORIO: 976

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia Caquetá, mediante sentencia emitida el 24 de septiembre de 2012, condenó al señor **JAIME HUACA CONTRERAS** a la pena principal de **450 meses** de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena privativa de la libertad, al hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia fue objeto de Recurso de Apelación, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia Caquetá, Sala primera, quien mediante decisión de fecha 30 de agosto de 2018, confirmó y modificó las penas accesorias, dejando el mismo quantum para la pena principal de 450 meses de prisión y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el termino de 20 años, así como para la prohibición para el porte y tenencia de armas de fuego por el termino de 15 años.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

DE LA DOCUMENTACION.

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS		HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
NO.	PERIODO	TRA	EST.		
17928352	01/07/2020 a 30/09/2020	---	378	Ejemplar 7966393	Sobresaliente
18011414	01/10/2020 a 31/12/2020	---	363	Ejemplar 8066109	Sobresaliente
18132484	01/01/2021 a 31/03/2021	---	366	Ejemplar 8180299	Sobresaliente
TOTAL HORAS:		---	1107		

ESTUDIO= 1107 horas /8/2 = 92,25 días

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **92,25 días**, esto es, **3 meses y 2,25 días** por concepto de ESTUDIO, que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

REDENCIONES A TENER EN CUENTA

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
25 de octubre de 2019	09 días
06 de noviembre de 2020	31 días
18 de diciembre de 2020	90 días
27 de agosto de 2021	92,25 días
TOTAL	222,25 días = 07 meses y 12,25 días

El sentenciado JAIME HUACA CONTRERAS ha estado privado de la libertad desde el 11 de diciembre de 2018 hasta la fecha, llevando en detención física 33 meses y 1 día, en redenciones de pena tiene reconocidos con la actual 7 meses y 12,25 días, para un total de pena cumplida de 40 meses y 13,25 días.

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

Resolución Hoja No. 9

CONDENADO: JAIME HUACA CONTRERAS
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO
RADICACION: 2010-00763-00 NI. 22742 TD.4503

las personas que estaban dentro de la residencia y evidenciaron los hechos, indicaron que fue el señor Huaca contreras quien disparó el arma de fuego, testimonio de los señores Alexander, primo de la occisa y Yili, amiga de la familia. Diligencias que fueron puestas en conocimiento ante el Juzgado Tercero Penal Municipal de Florencia Caquetá.

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia Caquetá, mediante sentencia emitida el 24 de septiembre de 2012, condenó al señor **JAIME HUACA CONTRERAS**, a la pena privativa de la libertad de **450 meses** de prisión; a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, por lapso igual al de la pena privativa de la libertad, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia fue objeto de Recurso de Apelación, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia Caquetá, Sala primera, quien mediante decisión de fecha 30 de agosto de 2018, confirmó y modificó las penas accesorias; dejando el mismo quantum para la pena principal de 450 meses de prisión y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, así como para la prohibición para el porte y tenencia de armas de fuego por el término de 15 años.

El treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), Gobernador del resguardo Indígena **JOSÉ WILLIAM REYES PARRA** solicitó se le permitiera cumplir en el lugar destinado por su comunidad indígena la pena de prisión impuesta. Entre los documentos que aportó se encuentra constancia de permanencia y perteneciente al resguardo indígena La Esperanza del pueblo Nasa Yuwe registrado en el secretaria de Gobierno del Municipio de Belén de los Andaquíes, certificación del coordinar del grupo de investigación y registro de la dirección de asuntos indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior donde indican que el señor Huaca Contreras hace parte del resguardo indígena, Acta de posesión del resguardo indígena la Esperanza del pueblo Nasa Yuwe de Belén de los Andaquíes, Caquetá, un escrito firmado por el Gobernador de la comunidad indígena, en el que se manifestó lo siguiente:

"Conceder el cambio del sitio de reclusión del establecimiento penitenciario las Heliconias Caquetá, al comunero indígena Jaime huaca contreras identificado con cedula de ciudadanía No. 12.237.499 de Pitalito, Huila, por el espacio de armonización ubicado en el resguardo indígena la Esperanza del pueblo Nasa Yuwe de Belén de los Andaquíes, Caquetá, aproximadamente a 4 horas de la cabecera Municipal"

Sin embargo, como se dijo antes, para lograr el traslado al resguardo indígena la Esperanza del pueblo Nasa Yuwe de Belén de los Andaquíes, Caquetá, exige la integración de varios elementos que lo identifican, y varias circunstancias que la condicionan para su desarrollo y aplicación.

Conforme a las precedentes consideraciones, este despacho por el momento negará la petición de traslado al resguardo indígena hasta tanto no se realice la visita, por lo que se ocomisionará en esta oportunidad al Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes, Caquetá, para que informen: 1) Si el resguardo cuenta con la capacidad locativa de infraestructura y seguridad para vigilar y garantizar el descuento efectivo de la pena, por favor describir y explicar de qué manera y que en qué lugar en concreto sería recludo el señor **JAIME HUACA CONTRERAS**, que actividades se desarrollarían para el proceso de resocialización del interno.

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EP LAS HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al señor **JAIME HUACA CONTRERAS** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **61,75 días**, esto es, **2 meses y 1,75 días** por concepto de ESTUDIO.

SEGUNDO: NEGAR la petición de cambio de jurisdicción para el sentenciado **JAIME HUACA CONTRERAS** dentro de la presente causa, por las razones expuestas.

TERCERO: COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes, Caquetá, para que informe lo siguiente:

- Si el resguardo cuenta con reconocimiento y existencia legal formal.
- Si el condenado se encuentra inscrito en el censo poblacional del Resguardo conforme la Ley 21 de 1991 convenio 100 de la OIT sobre Pueblos Indígenas.
- La disposición del Resguardo de eventualmente recibir al condenado para que continúe descontado la pena impuesta.
- Si el resguardo cuenta con la capacidad locativa de infraestructura y seguridad para vigilar y garantizar el descuento efectivo de la pena, por favor describir y explicar de qué manera y que en qué lugar en concreto sería recludo el señor **JAIME HUACA CONTRERAS**.
- Se indique qué actividades se desarrollarían para el proceso de resocialización del interno.

CUARTO: CONMINAR a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realicen la notificación personal del presente auto al PPL.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


INGRID YURANI RAMÍREZ MARTÍNEZ



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Palacio de Justicia - Primer Piso
Avenida 16 No. 6 – 47 Barrio Siete de Agosto
Email: j03epfl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Florencia – Caquetá

DESPACHO COMISORIO No. 018

A:

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELEN DE LOS ANDAQUIES CAQUETA

H A C E S A B E R:

Que dentro del proceso 2010-00763 NI 22742 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, que ejecuta la sentencia impuesta al sentenciado JAIME HUACA CONTRERAS, dispuso comisionar al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELEN DE LOS ANDAQUIES CAQUETA, dispuso comisionar, para que informe lo indicado de acuerdo al contenido del auto interlocutorio No.976 del 27 de agosto de 2021.

Una vez realizada las diligencias que se deben realizar dentro de la actuación favor devolver lo correspondiente

I N S E R T O S:

PROVIDENCIAS ANTES MENCIONADAS:

- Archivo pdf Auto de Interlocutorio N. 976 con tres folios (03)

El Condenado HUACA CONTRERAS se encuentra pagando la pena en el EPC Las Heliconias de esta ciudad.

Para su debido PROCEDIMIENTO y oportuna devolución se libra el presente Despacho Comisorio, en Florencia, Hoy 27 de Agosto de 2021.


MAYRA KATHERINE LÓPEZ BENAVIDES

Secretaria

PV

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el quejoso sustenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, en los siguientes términos:

- **La juez vigilada, a la fecha no se ha pronunciado frente a la solicitud de traslado del comunero JAIME HUACA CONTRERAS, para que cumpla su pena en el resguardo indígena, conforme lo indica la Sentencia T-921/2013, emitida por la Corte Constitucional y el acuerdo PSAA12-9614 de 2012, que dispone en el artículo 8° Respecto a la Ley de Origen, Derecho Mayor o Derecho Propio de los Pueblos Indígenas.**

De acuerdo con lo anterior, y con el fin de verificar la ocurrencia o no de las deficiencias reportadas en la queja, en primera medida es importante para esta Corporación establecer que trámite se surtió dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa para los cual se adveran las siguientes actividades:

- El día 06 de noviembre del 2020, mediante auto interlocutorio N° 1213 el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia se pronunció frente a la solicitud de traslado del señor JAIME HUACA CONTRERAS, en donde se negó dicho traslado.
- El día 27 de agosto del 2021, mediante auto interlocutorio N° 976 el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, se pronunció nuevamente frente a la solicitud de traslado del señor JAIME HUACA CONTRERAS, negándose nuevamente la solicitud.

Acorde con lo señalado, se puede evidenciar, sin mayores esfuerzos, que a la fecha la Juez vigilada ha realizado el trámite correspondiente establecido por el Legislador, así mismo, es importante resaltar que, de acuerdo con lo informado por la funcionaria judicial, dentro del proceso penal en su fase de ejecución de la pena, se han desplegado todas las actividades e impulsos procesales de manera oportuna, a pesar de la demanda constante y alta que debe soportar el Juzgado vigilado.

Así las cosas, a simple vista se verifica que no ha existido un actuar inadecuado e inoportuno por parte del Juzgado implicado dentro del trámite surtido al interior del proceso que concita la atención de esta Corporación dentro del mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

Aunado a lo anterior, esta Instancia Administrativa advierte que no obran fundamentos fácticos o jurídicos, que impongan aperturar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, se dice lo anterior, teniendo en cuenta que, como se insiste no se presenta un actuar inoportuno, a la vez que, este no es el escenario para debatir asuntos sustanciales o procedimentales propios de la actividad judicial, máxime cuando, el legislador ha dispuesto dentro del acontecer jurídico los mecanismos pertinentes para controvertir las inconformidades anotadas en la queja, sin que se le haya atribuido a la figura de la vigilancia

judicial administrativa la condición o carácter de instancia adicional dentro del trámite que llama la atención de la Corporación, por tanto no resulta viable debatir o emitir determinación alguna que incida dentro del procedimiento adelantado y mucho menos en la decisión adoptada, pues escapan a la órbita de su competencia, como se anotó, existiendo para ello otras instancias y escenarios jurídicos a los que se impone acudir para debatir las supuestas irregularidades y vulneraciones de orden sustancial.

Tesis del Despacho:

Teniendo en cuenta los medios suasorios antes relacionados, observa esta Corporación que dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, la Juez ha efectuado el trámite correspondiente y establecido por el legislador; e igualmente procedió a imprimirle el trámite necesario a todas y cada una de las solicitudes presentadas por el quejoso, por lo cual no se hace necesario aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa al presente proceso que cursa en el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, a cargo de la doctora INGRID YURANI RAMÍREZ MARTÍNEZ, conforme a los elementos de convicción ya examinados y las conclusiones que de ellos se desprenden.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: No aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa al proceso radicado bajo el N° 2010-00763-00 que cursa en el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, a cargo de la doctora INGRID YURANI RAMÍREZ MARTÍNEZ.

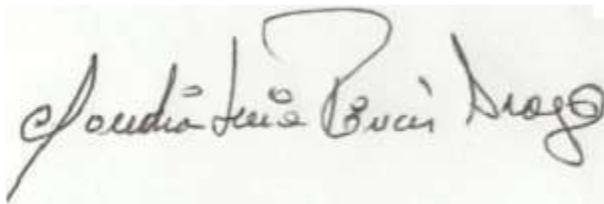
ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Por Secretaría del despacho No 2, Notificar esta decisión a la servidora judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente decisión por Secretaría del despacho ponente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión de **01 de septiembre de 2021**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO
Presidente

MFGA / NELS

Firmado Por:

Claudia Lucia Rincon Arango
Magistrado
001
Consejo Superior De La Judicatura
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7521b2bb5740f1b05fb14e2f2b39b0ba463dec2b94020b7a14884e42092188b2**
Documento generado en 03/09/2021 10:49:10 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>